

presente caso, porque los individuos que la componen, saben perfectamente bien el espíritu que tuvo el legislador al sancionar el artículo 4º de la ley adicional, pues todos concurrieron con su voto á su sanción. Ya he bosquejado ligeramente los hechos que dieron lugar á su aceptación, y en virtud de ellos es fácil conocer su espíritu, y fijar su verdadero sentido, recordando su historia, como lo he hecho.

Tambien he dicho, al contestar al señor Chavez, que el artículo 4º de la ley adicional, ha derogado absolutamente el 14º de la ley eleccionaria del 61, y ademas, suspendía los efectos del artículo 6º es decir, que mientras el Congreso no designe el número de electores para cada Provincia, es un deber de los pueblos sujetarse al censo del 53. Buena, ó mala esta ley hay que cumplirla, sin buscar interpretación, porque el sentido es claro, y porque si aceptaramos diferente principio del que propone la Comisión especial, no habría ley posible en el mundo, por que á título de llamarla interpretable, habría que suspender sus efectos hasta la reunión del Congreso.

Siendo, pues, claro el espíritu de la Ley, y conocido su sentido, creo que no me he equivocado al pedir su cumplimiento, puesto que de ese modo nos evitaremos el trabajo de hacer repetidas representaciones por la infracción. Comprendo bien, que el H. señor Cárdenas ha rebatido mi dictámen con argumentos que atacan la forma, pero no la esencia; es decir, que por no haber llegado el caso de infrinjirse la ley, la Comisión debe abstenerse de tomar la medida que se indica en el dictámen. Pueden ser buenos los argumentos, pero, no siempre conviene sacrificar la esencia de negocios tan graves, como el presente, á meras formalidades. Yo tuve el honor de sostener estos mismos principios en el Senado, cuando se discutió la ley, y no puedo abdicar de ellos. Vosotros resolveréis lo que sea mas justo.

El señor Cárdenas.

Advertiré que no he entrado en la cuestión legal eleccionaria, sino simplemente en la cuestión de competencia de este cuerpo para absolver consultas; é insisto en decir que es incompetente, para resolver consultas, para aplicar las leyes y mucho mas todavía para dirijirse á un síndico *previniéndole* ó *ordenándole* que las cumpla en tal ó cual sentido, como aparece del tenor literal del dictámen, en el que previniendo lo que se debe comprender, se ordena, se manda que se cumpla la ley en ese mismo sentido en que la entiende el señor Lizarraga. Al Gobierno toca hacer efectivo su cumplimiento; la Constitución le encarga cumplir y hacer cumplir las leyes, y todas ellas en la forma de la promulgación llevan el mandato del Gobierno supremo de que se cumplan. ¿Para qué pues este nuevo mandato que se propone en el dictámen?

Repite que para mí nada importa ahora la cuestión legal, sino la cuestión constitucional de competencia. ¿Dónde está el artículo de la Constitución que nos permite absolver consultas? Llamo seriamente la atención de mis compañeros sobre el particular, no por lo que valga la cuestión presente, sino por el precedente que se establecería.

Por primera vez se trata de absolver aquí consultas; y si las absolvemos, hoy abrimos una puebla muy ancha por la cual nos perderemos con frecuencia separandones del sendero constitucional.

El señor Chavez.

Si mal no he oido, el señor Lizarraga ha opinado que está derogado el artículo 14º de la ley de elecciones. Yo creo que no, porque este artículo dice [leyó]. De ninguna manera pues puede quedar derogado este artículo, porque tanto por el censo de 53 como por el nuevo, toca al Presidente de la mesa designar el número de electores que se van á nombrar, porque de lo contrario cada sufragante haría su lista caprichosa y nombraría uno, seis ó mas electores.

El señor Presidente propuso que se votaría por partes. Consultado esto, la Comisión resolvió que se votase por entero.

Se cerró en seguida el debate; y se desecharon los dictámenes; después de lo cual se leyantó la sesión.

COMISIÓN PERMANENTE.

Sesión del 28 de Setiembre.

Presidencia del señor Delgado.

Abierta la sesión, á las dos de la tarde, con 10 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Sedió cuenta de los siguientes documentos.

1º. De una nota del señor Ministro de Justicia, solicitando que la comisión permita que el señor Chavez siga el juicio promovido ante el señor Paredes, por el diputado de los valles de la Magdalena, Maranga y la Legua, sobre prorratas extraordinarias correspondientes á los fondos pertenecientes al señor Chavez.—Se concedió el permiso estando llano el señor Chavez.

2º. De una nota del alcalde municipal de la provincia de Canta, pidiendo que la comisión resuelva sobre la pretención de los señores Estrada, Moscoso, Alosilla, Rodríguez, Campana y Montalvo, que, sin derecho, quieren funcionar en la Municipalidad cesante de dicha provincia, que el Prefecto del departamento ha puesto en el ejercicio de las funciones municipales, después de haber suspendido de ellas á la que antes funcionaba.—Pasó á la comisión del señor Rosas.

3º. De una nota del señor diputado por la provincia de Urubamba, Dr. Luna, avisando que ha tomado posesión de la Vocalía de la Corte del Cuzco, que se le confirió; y que en consecuencia, no se le consideren en el presupuesto de la comisión las dietas que le correspondían, como á Diputado con licencia.

4º. De un recurso de los síndicos municipales de la provincia de Chota, quejándose de que el alcalde de la Municipalidad ha ocultado el pliego en blanco que remitió la comisión.—Pasó á la comisión del señor Chavez.

5º. De los dictámenes que en seguida fueron puestos en debate.

ORDEN DEL DIA.

El siguiente dictámen fué aprobado sin debate.

Señor.

Corresponde exclusivamente á las Camaras pasar al Ejecutivo, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, el cuadro de los representantes que deben ser reemplazados por haber cesado en el ejercicio de su cargo. En esta virtud la Comision Permanente sin abrogarse facultades que no le pertenezcan, no puede acceder á lo que solicitan los sindicos de la provincia de Chota.

Por tales razones el que suscribe es de opinion que declare sin lugar la solicitud de los expresados sindicos.

Lima, Setiembre 4 de 1863.

Manuel Arenas.

Se puso en discusion el siguiente dictámen.

Señor.

El alcalde de la Municipalidad de Chota se dirijo en 12 de Agosto último á este cuerpo pidiendo la aclaracion del artículo 4º. adicional á la ley orgánica de elecciones, por creer que su disposicion contenia una verdadera oscuridad; y en la sesion de 10 del corriente tuvisteis á bien desechar el informe que proponía "se contestase á dicho alcalde con su trascpcion para su inteligencia &c ordenando, en su consecuencia, se expediese el nuevo informe que tengo el honor de someter á vuestro conocimiento.

La Comision Permanente del cuerpo legislativo tiene la principal e importante atribucion de vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes; y en ejercicio de ella puede y debe dictar las resoluciones que sean conducentes á tan importante fin; y como la Municipalidad de Chota se manifiesta, si no dispuesta á quebrantar las leyes vigentes en materia de elecciones, al menos facilmente acerca de su estricto cumplimiento, y por lo mismo propensa á infrinjer la que determina el número de electores que debe dar cada distrito; parece que la comision legislativa se halla en el caso preciso de dictar dentro la esfera de sus atribuciones, la resolucion que impida el quebrantamiento de la ley, ejerciendo así una de sus peculiares y mas preciosas funciones.

El artículo 4º. de la ley adicional dispone: "que el número de electores que debe dar cada provincia se determinará por el Congreso luego que se le pase el censo de la república; y mientras tanto las parroquias no podrán aumentar el número de electores que en el año de 1853 se hallaban en posesion de dar. Esta disposicion clara, expresa y terminante, que no contiene oscuridad de ninguna especie y que por ser la última que se ha promulgado sobre la materia, es la única á que debe uniformar sus procedimientos electorales de todos los distritos de la Repùblica respecto al número de electores, que no puede ser mayor que el del año 53, bajo de la pena de nulidad que ella misma establece.

Si hubiese duda ó oscuridad en las palabras ó en el sentido del citado artículo 4º. no seria por cierto la comision legislativa la que pudiese hacer la interpretacion que, por el artículo 59 de la Constitucion, corresponde solo al Congreso; pero como aquél es por demás claro y no debe ser quebrantado

do bajo de pretesto alguno, el que suscribe opina que se conteste al Alcalde Municipal de Chota:

Que no siendo oscuro el artículo 4º. de la ley adicional, debe observarse lo que el dispone respecto al número de electores; y que en el caso de que existiera la oscuridad supuesta, la Comision Permanente no podia hacer la aclaracion solicitada, por no ser esta atribucion de su competencia sino de las Cámaras Legislativas.

Dese cuenta — Lima 28 de Setiembre de 1863.

Manuel Pino.

El señor *Cardenas.*

Me permitiré hacer una observacion. Este es el mismo dictámen desecharado, que se presenta bajo distinta forma. En el dictámen del H. señor Lizarraga se opinaba se dijese al sindico recurrente, que cumpliera la ley como la interpretaba su Señoría, siendo así que la atribucion de mandar cumplir las leyes, corresponde al Poder Ejecutivo; y en este se manda exactamente lo mismo.

El señor *Lizarraga.*

Está visto que el segundo dictámen expedido en la consulta del alcalde de Chota es el mismo, en la esencia, del que yo expedí, y que fué desecharado: no me conviene incubar sobre lo mismo: solo si, me permitiré deshacer una equivocacion del H. señor Cardenas. — Yo no he interpretado la ley en mi dictámen, ni he dicho nunca q' ha habido lugar á interpretacion. — Al contrario yo he dicho, que la ley es clara, y que por lo mismo, debe prescribirse su cumplimiento. — Con esta aclaracion puede aceptarse lo que indica el señor Cardenas.

El señor *Pino.*

Creo que la comision al aprobar este informe no infrinje ninguna de sus atribuciones, sino que por el contrario, dà cumplimiento á la que le encierra vigilar el cumplimiento de las leyes.

La Municipalidad de Chota cree que ofrece dudas el artículo 4º. y que es oscuro su sentido; mas cualquiera conocerá q' no existe esa oscuridad, que el artículo es claro y terminante. La Comision Permanente debe decir que ese artículo es claro; y al decir esto no hará mas que declarar una verdad e impedir que esa Municipalidad se desvie del cumplimiento de la ley. He aquí que, de un modo indirecto, la Comision Permanente al hacer esa aclaracion, hace uso de una de sus atribuciones, la de impedir que se infrinjan las leyes. Si, por el contrario no dijese nada, entonces con su silencio contribuiría q' la Municipalidad infrinjese la ley; y de ese modo sería responsable hasta cierto punto de la infraccion. No veo, pues, que al aprobarse este informe, la Comision Permanente usurpe atribuciones que no le corresponden; y, según la Constitucion, nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; de manera que no hay un artículo constitucional que nos impida hacer esta aclaracion. Bien puede pues hacer la comision la aclaracion que aparece en el dictámen.

El señor *Cardenas.*

El principio constitucional de que nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, es aplicable únicamente á las garantías de los ciudadanos y no á las atribuciones de los poderes. Los poderes públicos no tienen ni mas ni menos atribuciones que las es-

presamente detalladas en la ley; la que ella no concede, no puede ejercerse; por consiguiente, si entre nuestras atribuciones no está comprendida la demandar cumplir las leyes, no podemos ordenar su cumplimiento; y que no está comprendida, es un hecho; y que no puede estarlo, tambien lo es, por que la Constitucion confirió al Gobierno esa atribucion de mandar cumplir las leyes; y por eso, como dije antes de ahora, las leyes llevan la formula en la promulgacion de "publíquese y circúlrese y dese el debido cumplimiento."

Con respecto al sindico recurrente, él no ha manifestado intencion de infrinjir la ley; y aunque la hubiera manifestado, la intencion de infrinjir la ley no es bantante para que nosotros ejerzamos nuestra atribucion constitucional. No obstante, en el informe se manda cumplir la ley, como lo pueden ver los señores con solo oír leer el ultimo parrafo (se leyó).

El señor Pino.

Se me permitirá hacer una aclaracion. No se dice que hay oscuridad en el artículo 4.º adicional, sino una contradiccion entre él y el 6.º de la ley. El artículo 6.º determina que cada pueblo, aunque no tenga 250 habitantes, podrá elejir un elector; y el artículo 4.º, como se ha repetido en la discusion anterior, dispone que mientras no se apruebe el censo, todas las provincias elejirán el mismo numero de electores que eligieron el año 53: esta disposicion ha suspendido la anterior; de manera que el numero de electores de cada provincia no debe corresponder ya al numero de sus habitantes sino que debe ser el mismo que elegian el año 53. El alcalde municipal recurrente, q'debe cumplir estas disposiciones, está dudosos respecto á cual de las dos dará cumplimiento; y si la Comision Permanente guarda silencio, sino absuelve esa consulta, entonces la Municipalidad de Chota, lo mismo que todas las demas, tal vez infrinjiran el artículo 4º. de la ley adicional y darán cumplimiento al artículo 6.º; y entonces resultará una infraccion manifiesta de la ley, imputable al silencio que la Comision Permanente hubiese guardado; mientras que al hacer la declaracion que propone el dictamen, no quebrantará ningun articulo constitucional. Si el H. señor Cardenas tuviera la bondad de decirnos, cual es la atribucion que usurpa la Comision Permanente, entonces convendria con él en que la comision no puede absolver la duda del alcalde de Chota. El informe dice en su punto dispositivo (leyó). No hace sino declarar pues una verdad que la comision, como cualquier individuo, puede declarar, y es que no hay oscuridad en la ley, y que en el caso que exista no puede disiparla sino el Congreso.

Señor Zarate.

No puedo atribuir á otra cosa, que á la poca atencion y lijerez, con que se suele juzgar las disposiciones legales, la duda que se ha suscitado sobre, la verdadera intelligenzia de la ley de elecciones entre su articulo 6º. y el 4º. adicional sancionado por el ultimo Congreso, cuando cabalmente, á mi juicio, entre una y otra disposicion hay la mas perfecta armonia. El articulo 6º. de la ley organica prescribe que se elija un elector por cada 500 habitantes, y que todo pueblo aunque no llegue á 250 habitantes dé tambien un elector. Por el 4º. de la ley adicional se dice, que el Congreso lue-

go que apruebe el censo general de la Republica, designe el numero de electores que corresponde á cada distrito; y entre tanto no se pueda elejir mas que el numero de electores que daba en 1853. Resulta claramente de la comparacion que, no hay oscuridad, duda ni contradiccion. El articulo 6º. no hace mas que sentar la base para la eleccion de electores, sin determinar la autoridad que ha de hacer la designacion; y el 4º. Ilena este ultimo, encierra la designacion al Congreso. Me explicare con una analogia que me suministra la Constitucion. Por un articulo constitucional se dispone que por cada 30 mil habitantes se elija un Diputado, otro por cada fraccion que pase de 15 mil, y que toda provincia aunque no tenga 15 mil dé tambien un Diputado. Despues de esto dice otro articulo que la designacion del numero de Diputados que corresponda á cada provincia se haga por el Congreso de 1862, sin que pueda aumentarse sin orden expresa del mismo. Por sentar el uno la base y el otro señalar la autoridad que debe seguir ella hacer la distribucion, se puede decir que se contrariaran ambos articulos? parece que no. El caso de los electores es pues exactamente igual al de los Diputados.

El sindico recurrente ha creido haber contradiccion entre el articulo 6º. y el 4º. y se ha dirigido á la comision para que se le diga á cual de esas disposiciones ha de atenerse en las proximas elecciones. Propiamente hablando y segun los terminos de su oficio, no ha pretendido que la comision interprete la ley, porque aun cuando hubiese necesidad de aclarar su espíritu, de explicar su sentido, la comision no podria hacerlo, por no ser ni poder legislativo á quien corresponde la interpretacion autentica, ni Ejecutivo ó judicial á los que toca la doctrinal, como muy bien lo demostró el señor Cardenas en la sesion anterior. Entonces, qué es lo que ha solicitado el sindico de esta comision? nada mas que un consejo, ha dirigido solo una consulta manifestando su duda. ¿Y no se cree capaz ni competente la comision para desvanecer esa duda, para absolver una consulta que se le dirige? tal proceder no me parece propio ni decente, cuando no ha de ser en sentido contrario á la ley ni causar mal ó perjuicio alguno, sino mas bien evitarse desordenes que mas tarde, por falta de una oportuna resolucion, pudieran ocurrir en los comicios electorales.

Pueden en muchos pueblos ó provincias abrigarse la misma duda del sindico oficinante, y como las elecciones se ajitan ahora en toda la republica, creo esta cuestion de suma importancia; asi como que la comision debe resolverla no solo para prevenir ulteriores males y dar una regla fija de conducta, sino tambien para garantir la honra del Congreso que con bastante tino y madurez sancionó el articulo 4º. q'debe cumplir la duda. La comision especial calificadora de las elecciones, á la que tuve el honor de pertenecer, habiendo observado anomalias arbitrariedades y desordenes en las elecciones de muchas provincias, presento el proyecto de ley adicional, que mereció la sancion del Congreso. Como casi el único medio de contener las licencias, la suplantacion y falsificaciones se acordó el articulo 4º. adicional, que sin duda alguna es una gran bala que contendrá los escandalos que, con motivo del aumento de electores en muchas provincias, ha presenciado la republica mas de una vez. Era muy

trillado, especialmente en pueblos algo distantes de la capital del departamento, suponer diez electores á distritos que apenas podian dar tres ó cuatro, hacer aparecer como pueblos con cuatro ó mas electores haciendas, ó pequeñas parcialidades que no podian dar uno. Haciendo el Congreso la designacion, no habrá lugar á aumentos, so pena de nulidad, y se habrá estirpado el abuso y cimentado habitos de orden y respeto á la ley.

Como se ve esa designacion que haga el Congreso no es en manera alguna perjudicial á los pueblos: no es quitarles la libertad de aumentarse uno ó mas electores cuando lo exige el crecimiento del número de sus habitantes. Sabido es que el fenómeno del aumento ó diminucion de una poblacion no puede percibirse inmediatamente ni durante un bimbo; para penetrarse del movimiento es menester un intermedio de diez á quince años y entonces es cuando se ve y conoce. Resultando el aumento nada seria mas facil que hacer constar en el censo y ocurrir al Congreso, el que no podria negarlo estando comprobado el pedido.

En virtud de lo expuesto, y de lo explicado por el señor Pino en su dictámen, manifestando ser clara y terminante la ley y no dar lugar á duda ni interpretacion, soy de opinion de que la comision debe aprobar el dictámen con la modificacion que me permito proponer, de que se diga en conclusion, que es infundada la consulta del sindico.

El señor Santisteban.

La primera atribucion de la Comision Permanente es vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiera cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras. Este artículo, en mi concepto, da á la Comision Permanente una facultad mas amplia de lo que á primera vista se cree. Lo principal es vigilar sobre la Constitucion; lo accesorio, en mi concepto, el modo como en algunos casos debe ejercer su atribucion, á saber, dirigiendo representaciones al Gobierno cuando haya infraccion. Si pues la Comision Permanente tiene facultad para dirigir representaciones con el objeto de que se enmienden las infracciones, se deduce lojicamente, que tendrá tambien la de decir al Gobierno, cuando este le consulte, cual es la ley que debe observar en caso de duda. Si el Gobierno ocurre á la Comision Permanente exponiendole sus dudas, diciendole no tengo ánimo de violar la ley, pero puede ser que la viole, porque no veo claro en este asunto y necesito que la Comision Permanente diga que ley debo cumplir; yo creo que la Comision no infrinjiria el artículo constitucional, si dijera esta es la ley que debes cumplir; porque vale mas siempre prevenir la infraccion que hacerla enmendar; y si tiene facultad para responder tambien debe tener para prevenir. Sin embargo, no quiero traer la cuestion á este terreno, porque, en mi concepto, ha variado de un modo sustancial de como se presentó la primera vez, porque el Gobierno la ha resuelto contestando una consulta del Prefecto de Cajamarcia respecto de los electores de Celendin, pues ha dicho que el numero de electores de esa provincia sea el que determina el artículo 4º de la ley adicional á la de elecciones. Es decir que el Gobierno ha resuelto por su parte

la cuestion diciendo esta es la ley que debe cumplirse y no la otra; ha desaparecido pues toda oscuridad: los colegios electorales deben formarse con el mismo numero que tuvieron en la eleccion el año 53: y por consiguiente ya no tenemos el deber de hacer ninguna representacion, porque esta se una cuestion resuelta y resuelta de un modo aceptado indirectamente por la comision, porque desde que no dirige representacion al ejecutivo es claro que aprueba su procedimiento, es claro tambien que debe cumplirse el artículo 4º de la ley supletoria.

He aqui lo único que debe decirse al alcalde Municipal de Chota: que el Gobierno ha resuelto la cuestion y que la Comision Permanente no le ha dirigido ninguna representacion; lo que manifiesta que el Ejecutivo está en el camino de la ley. Creo pues que el dictamen está fuera del caso en este momento, y que debe reformarse en los términos que acabo de indicar á otros analogos á ellos, manifestando que habiendo resuelto este punto por el Gobierno, y no habiéndosele dirigido representacion ninguna por la comision, debe cumplirse tal como lo ha resuelto el Gobierno en cumplimiento de sus atribuciones especiales. Deseo que se reforme el dictamen en estos terminos.

El señor Pino.

Tengo el sentimiento de no aceptar la indicacion del H. señor Silva Santisteban, porque, si se adoptara como base la resolucion tomada por el Ejecutivo, se creeria que la Comision Permanente se habia inclinado á resolver en ese sentido por deferenencia á la resolucion q' ha dado el Gobierno á esta cuestion; mientras que, haciendo lo que se propone en el dictámen, la Comision Permanente, con la facultad q'le concede su Señoría, hará esa declaracion independientemente de la resolucion del Gobierno. No necesita la Comision Permanente, para hacer esas aclaraciones, fundarse en la resolucion del Gobierno: el Gobierno ha podido y debido mandar cumplir esa ley, así como la Comision Permanente pue de y debe declarar que esa ley está vigente.

El señor Santisteban.

Señor, una de dos cosas ha debido ser materia de la resolucion del Gobierno: ó mandar que se cumpla el artículo 6.º de la ley principal, ó mandar que se cumpla el artículo 4.º de la ley supletoria, porque el artículo 4.º es excluyente al 6.º Antes de la resolucion del Gobierno, convengo que estaba en su lugar cualquiera manifestacion de la Comision Permanente, aun cuando para ello hubiese sido necesario excederse, por echo del bien público, en el cumplimiento de nuestras funciones; pero una vez resuelta esta cuestion por el Gobierno, la simple manifestacion de la Comision Permanente ó tiene que ser inútil ó contradictoria. Si es conforme con la resolucion del Gobierno, es de mas: si es contraria á lo que ha resuelto el Gobierno, entonces tambien está de mas, porque quiere decir que estima la resolucion como infractoria de la ley, y en tal caso debe dirigir la representacion al Gobierno para que enmienda la infraccion. Por eso he dicho, que la cuestion ha variado de cuando se presentó la primera vez. Entonces no dije nada el Ejecutivo; pero una vez que la ha resuelto, la comision no tiene otra atribucion que dirigir la representacion si el Gobierno ha infrinjido la ley, ó guardar silencio si cree que no la ha infrinjido. Estando resuelto el asunto, la Comision Permanente no puede hacer

otra cosa: cualquiera declaracion seria extemporanea, y, permitaseme la expresion, tal vez, ridicula. Creo por lo mismo que no nos cumple resolver la solicitud del sindico; y ereo tambien que la resolucion del Gobierno es conforme á la ley: si no fuera asi, dirijiriamos una representacion para que enmendarla la infraccion.

Si nosotros resolvemos la cuestion como he indicado, no se dirá que lo hemos hecho por deferencia al Gobierno, sino porque esa resolucion es conforme á la ley, pues de lo contrario dirijiriamos la representacion con toda la dignidad e independencia que caracteriza á la comision.

El señor Zarate.

En mi concepto ha incurrido en una equivocacion el H. señor Santisteban. Ha dicho su Señoría que la obligacion del Gobierno era resolver uno de los dos casos que se le presentaban: ó mandar el cumplimiento del articulo 6.º de la ley organica, ó del cuarto de la adicional, porque estos dos articulos se excluian, chocaban entre sí. Parece que he manifestado con bastante claridad que el 6.º no hace mas que sentar las bases, concediendo un elector por cada tantos habitantes, y uno tambien á cada pueblo aunque no tenga ese numero de habitantes; y el 4.º prescribe que el Congreso haga esa designacion, señalando el numero q' segun su poblacion debe tener cada distrito. El Congreso al ejercer esta atribucion, ha de proceder precisamente partiendo del articulo 6.º. Como el censo de la republica ha de hacerse por departamentos, provincias, distritos y pueblos, teniendo por una parte el censo y por otra el articulo 6.º ha de hacer la distribucion, señalando doce al distrito q' tenga seis mil habitantes ó mas de cinco mil ochocientos, dos al pueblo que tenga mil ó mas de ochocientos habitantes, y uno á todo pueblo aunque no tenga 250 habitantes. Llegado el caso de que el Congreso se ocupe del censo, procedera al computo y señalamiento de electores como lo hizo con los diputados, tomando la base constitucional sentada para estos. Hemos visto que el Congreso ultimo no se ocupó del censo porque ni aun estaba hecho; lo que se le presentó fué apenas un extracto ó resumen del censo de cada provincia con expresion de parroquias, en cuya virtud formó el cuadro de diputados; mas para el de electores necesita tener integral el censo. Mientras esto no se verifique los pueblos no pueden alterar el numero de electores que tenian en 1853. Por consiguiente, la unica obligacion del Gobierno era mandar lo que mandó, y si se hubiese inclinado á declarar vidente el articulo 6.º cuyo cumplimiento depende esencialmente de la realizacion de la condicion del articulo 4.º habria infrinjido esta terminante disposicion; porque es claro que para que surta sus efectos el articulo 6.º debe proceder el señalamiento que segun el 4.º debe hacer el Congreso.

La resolucion del Gobierno con motivo de la consulta que se le dirijo no es aplicable sino á las provincias que se halleen en el caso de la de Celdin. Esta es una provincia de nueva creacion; los pueblos que la componen, pertenecian antes á otra provincia como distritos ó como partes componentes de distritos; esos pueblos que ahora forman una entidad, no podia dar mas que el numero de electores que daban en 1853 como distritos ó como partes de distrito. La resolucion que se ha pedido á

la comision es de distinto genero, y ella tendrá un caracter general aplicable á todos los pueblos de la republica.

Tampoco es razon de escusa decir que la resolucion de la comision importaría poco. Importe poco ó mucho ó nada, la comision debe atender, resolver y feneer una consulta que se le ha hecho con muy buen fin, con el fin de proceder con acierto.

El señor Santisteban.

Me es necesario hacer una rectificacion sobre un hecho personal. Yo no he dicho una falsedad al asegurar que hay contradiccion entre el articulo 6.º y el 4.º de la ley supletoria. El H. señor Zarate ha padecido una equivocacion, ó ha tomado de un modo incompleto este articulo: el articulo 6.º dice su Señoría, determina el numero de electores que debe dar cada distrito, y el articulo 4.º designa la autoridad que debe hacer la designacion de ese numero de electores: por consiguiente, concluye su Señoría, no hay contradiccion. Efectivamente no hay contradiccion bajo ese punto de vista; pero si la hay en otra parte, y muy clara. El articulo 6.º dice: Todo pueblo aunque no tenga 250 habitantes dará un elector y por toda fraccion de 250 habitantes se nombrará tambien un elector; el articulo 4.º dice que el numero de electores será el mismo que habia en la eleccion del año 52; es decir que ese derecho de cada pueblo, á tener un elector aun cuando no tenga 250 habitantes, no puede realizarse. Puede haber 20 pueblos que se encuentren en este caso; y como no daban antes electores, no pueden darlos ahora. Aquí está la contradiccion: en que, segun el articulo 6.º, todos los pueblos aun cuando no tengan 250 habitantes, tienen derecho de dar un elector, y ese derecho está suspendido por el articulo 4.º que dispone que mientras no se aprueben los censos por el Congreso, ninguna parroquia aumentará el numero de electores. En esto está la contradiccion; por consiguiente, el Gobierno no puede hacer sino una de dos cosas; ó decir que todo pueblo que tuviera 250 habitantes diera un elector, ó bien que esos pueblos se agrégaran á los otros para nombrar sus electores, como anteriormente sucedia. Esto es lo que he dicho y creo no haber dicho una falsedad.

El señor Zarate.

Insisto señor en que no hay contradiccion ninguna. El articulo 6.º no solo en la parte que concede un elector á todo pueblo, aunque no tenga 250 habitantes, está en suspensivo, sino todo el mientras se cumpla la parte del articulo 4.º que prescribe al Congreso hacer el señalamiento. Suspender, por ahora, transitoriamente una disposicion posterior á otra anterior, para que despues produzca sus efectos con seguridad y mejor orden, no es contradictorio. Si el pueblo que debe dar para la proxima eleccion, es nuevo, posterior al año 1853, no contribuiría todavía con su elector, pero si no es nuevo y en aquel año ya elegia, elegirá tambien ahora adscrito al distrito á que pertenece.

Cerrado el debate fué desechado el dictamen; y en consecuencia, se dió por terminada la cuestion promovida por el alcalde Municipal de la provincia de Chota.

Se levantó la sesion.